

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 60

Referencia: 60

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1996

Título: APROBAR EL TEXTO UNICO DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, CON NUMERACION CORRIDA Y ORDENACION SISTEMATICA CONFORME FUE DISPUESTO POR EL ARTICULO 209 DE LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 22989

Publicada el: 08-03-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 49

Tamaño en Mb: 10.055

Rollo: 138

Posición: 2257

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

XCH PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 8 DE MARZO DE 1996

Nº22,989

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 60
(De 26 de febrero de 1996)

APROBAR EL TEXTO UNICO DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, CON NUMERACION
CORRIDA Y ORDENACION SISTEMATICA CONFORME FUE DISPUESTO POR EL ARTICULO 209 DE LA LEY 34
DE 6 DE JULIO DE 1995" PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 60
(De 26 de febrero de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, fue modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995;

Que el Artículo 209 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995 ordena al Ministerio de Educación la elaboración de un Texto Unico, con numeración corrida, en ordenación sistemática y su posterior publicación en la Gaceta Oficial;

Que el Ministerio de Educación, mediante Resuelto 668 de 23 de agosto de 1995, integró la Comisión que se encargó de la elaboración del Texto Unico de la Ley 47 de 1946, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995;

Que es función del Organó Ejecutivo promulgar y hacer cumplir las Leyes de la República;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Texto Unico de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, quedando así:

**TEXTO UNICO DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION,
CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA
LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995.**

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACION

ARTICULO 1: La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

ARTICULO 1-A: El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

ARTICULO 1-B: La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARAGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

ARTICULO 2: El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

ARTICULO 2-A: La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

ARTICULO 2-B: La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARAGRAFO: El Organismo Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

ARTICULO 3: La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

ARTICULO 3-A: La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

ARTICULO 4: La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

ARTICULO 4-A: Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.
6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclor y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.

8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.
17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

ARTICULO 4-B: La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

ARTICULO 4-C: La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

ARTICULO 5: La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

ARTICULO 5-A: La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

ARTICULO 6: En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

ARTICULO 7: El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TITULO II

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

ARTICULO 8. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

ARTICULO 8-A: El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a la consecución de los fines y objetivos de la educación y a la necesidad de garantizar la calidad, equidad, eficiencia y eficacia del sistema.

Adiciónase el Artículo 8-B a la Ley 47 de 1946, así:

ARTICULO 8-B: El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP).
7. Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes.
9. Consejo Nacional de Educación Superior.
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional.
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

ARTICULO 8-C: La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel central: *Está conformado por el Ministerio de Educación.*

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. Nivel regional: *Comprende las instancias administrativas regionales.*

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. Nivel local o institucional: *Comprende los centros escolares o proyectos educativos.*

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

ARTICULO 8-CH: El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

ARTICULO 9: Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

ARTICULO 9-A: El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.
6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.

ARTICULO 10: Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

ARTICULO 11: La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría tecnicopedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

ARTICULO 12: El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas, establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

ARTICULO 13. El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados mediante los cursos de verano, cursos extramuros o cursos por correspondencia si fueren posible, suministrados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 14: Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

ARTICULO 14-A: El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

ARTICULO 15: Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 10 de marzo de 1953.

ARTICULO 16: Corresponde al Organismo Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.

ARTICULO 17: Siempre que en esta ley se trate del Organismo Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

ARTICULO 17-A: La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

- Superior.
- De coordinación, control y asesoría.
- Técnico y de apoyo.
- De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARAGRAFO: La creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

ARTICULO 17-B: El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

ARTICULO 18: En cada Distrito Municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de siete (7) miembros nombrados así: dos (2) por el Ministerio de Educación; uno (1) por el Consejo Municipal; dos (2) elegidos por votación por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) elegidos por votación por los maestros del Distrito.

Los representantes de Padres de Familia y de los maestros durarán en sus puestos por un período de dos (2) años y podrán ser reelectos. Las elecciones para escoger cada uno de estos grupos de representantes, se efectuarán en dos años alternos. Los designados por el Ministerio de Educación y por el Municipio, son de libre nombramiento y remoción de estas entidades.

PARAGRAFO: El Organo Ejecutivo reglamentará las elecciones así como la organización e instalación de las Juntas Municipales.

ARTICULO 19: Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Organo Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

ARTICULO 20: El Organo Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que están establecidos a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

ARTICULO 21. Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

CAPITULO II DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACION

ARTICULO 22: La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Organo Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

ARTICULO 23. A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

ARTICULO 23-A: En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

ARTICULO 23-B: El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARAGRAFO: Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación se establecerá mediante decreto.

ARTICULO 23-C: La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARAGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante decreto.

ARTICULO 24: Las direcciones regionales de educación se crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar.

La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales.

ARTICULO 25. Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 26. Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

ARTICULO 27: Antes de finalizar el año lectivo los Inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectiva Provincia, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

ARTICULO 28: Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen conveniente, a los Directores y maestros

de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobado al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellos deben rendir los Inspectores de Educación.

ARTICULO 29: Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Órgano Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 30: Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Órgano Ejecutivo siempre que sean movilizados por razones del servicio, las cuales deben ser comprobadas en la forma que determine el Ministerio de Educación.

ARTICULO 31: Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación les asigne en calidad de "Caja Menuda", para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B/50.00). Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

ARTICULO 32: Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ARTICULO 33: Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

TITULO III EL SISTEMA EDUCATIVO LA ESTRUCTURA ACADEMICA O EDUCATIVA

CAPITULO I DEL SUBSISTEMA REGULAR

ARTICULO 34: El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye.

- a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.
- b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
- c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.

2.Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.

3.Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARAGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del precolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

ARTICULO 35: El Organismo Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un período preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

SECCION PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACION BASICA GENERAL

ARTICULO 36: La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).

ARTICULO 37: La edad mínima de ingreso de cuatro años a la preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un período intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

ARTICULO 38: La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

ARTICULO 39: La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitida a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

ARTICULO 40: La escuela primaria panameña será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en urbanas y rurales según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas las establecerá el énfasis que se le dé en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

ARTICULO 41: La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

ARTICULO 42: Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

ARTICULO 43: La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio período de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

ARTICULO 44: A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

ARTICULO 45: Derogado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTICULO 46: Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B/0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

ARTICULO 47: El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

ARTICULO 48: En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

ARTICULO 49: El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórico-práctica en el desarrollo del currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

ARTICULO 49-A: La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una ley especial que se promulgará para tal propósito.

ARTICULO 50: Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionará un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño, desde el punto de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajos formas de producción, creencias, situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio de la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Órgano Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

SECCION SEGUNDA SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACION MEDIA

ARTICULO 51: El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARAGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.

ARTICULO 52: Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aún cuando no tenga el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

ARTÍCULO 53: El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

ARTICULO 54: Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por decreto ejecutivo.

ARTICULO 55: El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

ARTICULO 56: El Organo Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

ARTICULO 57: Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

ARTICULO 58: Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

SECCION TERCERA

TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 59: El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

ARTICULO 60: La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

ARTICULO 61: Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

ARTICULO 62: El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

CAPITULO II

EL SUBSISTEMA NO REGULAR

ARTICULO 63: El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARAGRAFO: Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la ley.

SECCION PRIMERA

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 64: La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social, físico y psicológico), desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores, igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARAGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

ARTICULO 65: La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.

ARTICULO 66: El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

ARTICULO 67: La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. **Parvularia 1**, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. **Parvularia 2**, comprende a los maternos, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. **Parvularia 3**, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Organo Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

ARTICULO 68: El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

SECCION SEGUNDA EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS

ARTICULO 69: La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARAGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

ARTICULO 70: La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARAGRAFO: El Organo Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

ARTICULO 70-A: El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARAGRAFO: La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

ARTICULO 70-B: La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

ARTICULO 70-C: La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo a la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

ARTICULO 70-CH: La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Organo Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

ARTICULO 70-D: A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

ARTICULO 70-E: El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

ARTICULO 70-F: Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

ARTICULO 70-G: La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.

SECCION TERCERA

EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 71: El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas física y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

ARTICULO 71-A: El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

ARTICULO 71-B: La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARAGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

ARTICULO 71-C: Autorízase al Organismo Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARAGRAFO: El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

ARTICULO 71-CH: La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y contribuirá a su rehabilitación e incorporación a la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPITULO III EDUCACION PARTICULAR

ARTICULO 72: La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

ARTICULO 72-A: La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

ARTICULO 72-B: Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

ARTICULO 71-A: El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

ARTICULO 71-B: La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARAGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

ARTICULO 71-C: Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARAGRAFO: El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

ARTICULO 71-CH: La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y contribuirá a su rehabilitación e incorporación a la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPITULO III EDUCACION PARTICULAR

ARTICULO 72: La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

ARTICULO 72-A: La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

ARTICULO 72-B: Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

ARTICULO 72-C: Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

ARTICULO 73: Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.

ARTICULO 74: A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación.

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación.
4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTICULO 75: La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.

ARTICULO 75-A: El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Quando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

ARTICULO 76: El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 77: La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geografía y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.

6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARAGRAFO: La Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

ARTICULO 78: Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que no cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARAGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

ARTICULO 78-A: Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.

ARTICULO 78-B: Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

ARTICULO 78-C: Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

CAPITULO IV CULTURA

ARTICULO 79: El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

ARTICULO 79-A: El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación y rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

ARTICULO 79-B: El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.

ARTICULO 80: El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARAGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

ARTICULO 81: Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

ARTICULO 82: El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del escultismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir en la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultistas.

ARTICULO 83: El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje-enseñanza y la creatividad del ser humano.

ARTICULO 84: El Ministerio de Educación establecerá, con carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.

ARTICULO 85: El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.

8. Desarrollar actividades que permitan a las personas emplear con provecho sus ratos de ocio.
9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación, en la medida de las posibilidades.

ARTICULO 86: El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.

ARTICULO 87: El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.

ARTICULO 88: El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general. Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

ARTICULO 89: El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

ARTICULO 89-A: El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclor y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

ARTICULO 90: La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

ARTICULO 90-A: El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

ARTICULO 90-B: Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y una capacitación técnica especializada.

ARTICULO 90-C: El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARAGRAFO : El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país

ARTICULO 91: Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en Zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

ARTICULO 92: Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B/5.00).

ARTICULO 93: El Organo Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

ARTICULO 93-A: Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Organo Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 94: En caso de que el Organo Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior, los gastos que ocasione el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

ARTICULO 95: El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

ARTICULO 96: Estos cursos o escuelas para el adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adoptarse a sus necesidades sin que ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

ARTICULO 97: Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

ARTICULO 98: Con el objeto de complementar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

ARTICULO 99: El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

ARTICULO 99-A: El Organo Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; estos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

ARTICULO 100: Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de los programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

CAPITULO V

BECAS

ARTICULO 101: El Órgano Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

ARTICULO 101-A: El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas a los alumnos de bajos recursos económicos y de buen rendimiento académico y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 102. Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierde la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado en donde éste requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

ARTICULO 103: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 104: El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

ARTICULO 105: Facúltase al Órgano Ejecutivo para crear el número de becas que crea conveniente para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

ARTICULO 106: Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos, que habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen en sus conocimientos.

ARTICULO 107: Facúltase al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concurso.

ARTICULO 107-A: El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

ARTICULO 108: Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente Ley, deben ser otorgadas a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 y 104.

ARTICULO 109: Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

ARTICULO 110: El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

ARTICULO 111: En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley

TITULO IV PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y EDUCANDO

CAPITULO 1 Disposiciones Generales

ARTICULO 112: La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

ARTICULO 113: Derogado por el Decreto 63 de 1969.

ARTICULO 114: Las personas que designe el Organó Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombrados en terinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el Organó Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

A los maestros y profesores en servicio en escuelas y colegios, a los Directores y subdirectores de los mismos, a los Inspectores de Educación Secundaria y a los Supervisores, se les concederá licencia por dos (2) años consecutivos en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país, en virtud de convenio internacional.
- b. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en la Universidad de Panamá.
- c. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en escuelas oficiales de la Zona del Canal de Panamá.

A los miembros del Personal docente se les concederá licencia hasta por el término de tres años consecutivos para hacer estudios de perfeccionamiento profesional.

Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo.

ARTICULO 115: Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Organó Ejecutivo de acuerdo con el alafón y las normas que esta Ley establece.

ARTICULO 116: No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, en no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedida por las autoridades judiciales del distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

ARTICULO 117: Los aspirantes a puestos de maestros que no posean diploma de Educación Secundaria Oficial o reconocida, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Los maestros y profesores sin título que ingresaron en la docencia antes de la vigencia de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y se encuentren todavía en ejercicio de la misma se considerará que han comprobado la capacidad profesional que exige el Artículo 116 de la referida Ley 47. También se considera que han comprobado su capacidad profesional en la docencia los profesores de materias vocacionales y de materias no académicas, aunque hubiesen entrado al servicio con posterioridad a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Los profesores sin título universitario nombrados después de la vigencia de la Ley 47 de 1946, y que se encuentren en la docencia, continuarán comprobando su capacidad profesional mediante examen anual ante el Ministerio de Educación.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los interesados que no posean título de Profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente, o los que no posean título universitario, o los profesores sin título que no se encuentren prestando servicio en la educación como profesores en la fecha en que se sancione la presente Ley.

ARTICULO 118: Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

ARTICULO 119: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

ARTICULO 120: Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B/5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por instituciones oficiales o incorporadas; de siete balboas (B/7.00) si se trata de títulos expedidos por instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B/10.00) si se trata de títulos universitarios.

PARAGRAFO: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma en el Ministerio de Educación devengará el sueldo que le corresponda como maestro o profesor sin grado.

ARTICULO 121: El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo presente es poseedor de él.

ARTICULO 122: Toda revalidación del Título de Educación Secundaria causará un impuesto de quince balboas (B/15.00). El producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensa. El Organismo Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

El procedimiento y el costo de la reválida, cuando se trate de títulos universitarios, será determinada por la Universidad de Panamá.

ARTICULO 123: Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 124: Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

ARTICULO 125: Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

ARTICULO 126: Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

ARTICULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

ARTICULO 128: Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidaria en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidaria.

ARTICULO 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

ARTICULO 130: El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso se observará la mayor reserva.

ARTICULO 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTICULO 132: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTICULO 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

ARTICULO 134: Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

ARTICULO 135: Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 136: Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales, las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 137: Las siguientes faltas acarrear la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1o. Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.

2o. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprensión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

ARTICULO 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

ARTICULO 139: Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrá derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultare culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

ARTICULO 140: Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

ARTICULO 141: Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley se establecen.

ARTICULO 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Organó Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

ARTICULO 143: Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

ARTICULO 144: Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

ARTICULO 145: Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renunciare por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

ARTICULO 146: El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendidos o reemplazados no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

ARTICULO 147: Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitare por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

ARTICULO 148: Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

PARAGRAFO: A los que no den resultados satisfactorios en la enseñanza se les descontará un tercio del sueldo de vacaciones. Los que sean despedidos por faltas graves perderán el derecho al sueldo de vacaciones.

ARTICULO 149: El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.

ARTÍCULO 150: Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley general de la materia.

ARTÍCULO 151: Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación hará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

ARTÍCULO 152: Se considerará como un año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele creatividad y originalidad, a juicio de una Comisión de Textos que existirá permanentemente en el Ministerio de Educación. Gozará de igual privilegio, la realización comprobada de alguna obra de beneficio social.

El Ministerio de Educación determinará específicamente cuáles son las obras que confieren el beneficio social.

Estos privilegios sólo se reconocerán a los maestros y profesores cuando estén sirviendo como docentes en escuelas oficiales o particulares al momento de la realización de la obra. Este beneficio se perderá si la solicitud no se hace dentro de los dos años siguientes a la realización de la obra.

ARTÍCULO 153: Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por muerte, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta por (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En caso de que se conceda licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días consecutivos, el Organismo Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para solicitarlas.

ARTÍCULO 154: Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

ARTÍCULO 155: El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, es incompatible con el cargo que desempeñan. Las maestras, profesoras, directoras, y subdirectoras que se hallaren en este estado no podrán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de (10) semanas, antes del parto y diez (10) semanas después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, podrán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de seis (6) semanas antes y seis (6) semanas después.

El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social en concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.

ARTÍCULO 156: No podrán ejercer en el Ramo de Educación, como maestras, profesoras, o subdirectoras quienes tengan hijos menores de diez (10) semanas. Tampoco las otras empleadas que tengan hijos menores de ocho (8) semanas.

ARTICULO 157: La separación del servicio por gravedad que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se consiera ni para los efectos de jubilación.

CAPITULO II PERSONAL PRIMARIO

ARTICULO 158: Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se registrarán por el Escalafón del Ministerio. En él se establecen las siguientes categorías:

1a. Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación con dos o más de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2a. Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicios; Directores Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3a. Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo con dos (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactoriamente y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4a. Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios, maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios, y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5a. Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

6a. Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7a. Categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1a. Categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2a. Categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

ARTICULO 159: La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones en relación con los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y superiores de educación secundaria.

a. Preparar, en colaboración con la Dirección de Personal, para la aprobación del Órgano Ejecutivo, el proyecto de su reglamento interno.

b. Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal mencionado.

c. Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Órgano Ejecutivo una terna previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

ch. Promover y estimular la cooperación de las entidades educativas y cívicas en el mejoramiento profesional del personal a que se refiere este artículo.

d. Hacer encuestas o investigaciones relacionadas con el personal ya indicado, y presentar al Director de Personal las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 160: No sólo figurarán en las respectivas categorías las que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que las acrediten a ello, sino las que habiéndolos ocupado en el pasado, ya no las ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por pérdida de los derechos de ciudadano.

ARTICULO 161: Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro del personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo de calificación según el sistema adoptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

ARTICULO 162: Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

ARTICULO 163: Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustarán rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

a. Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.

b. Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la SEGUNDA.

c. Sólo podrán ser nombrados Asistentes de Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la TERCERA.

d. Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a diez (10) maestros los inscritos en una categoría no inferior a la CUARTA.

El anterior acápite fue subrogado por el Artículo 3o. de la Ley 11 de 26 enero de 1951, que preceptúa:

Artículo 3o. El Acápite d) del Artículo 163 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

d. Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a siete (7) maestros, los inscritos en una categoría no inferior a la quinta.

e. Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la SEXTA categoría.

f. En caso de que ninguno de los inscritos en la SEXTA categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con las inscritas en la SEPTIMA categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los Inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

PARAGRAFO: No podrán ejercer la docencia en las Ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J.D. Arosemena", maestros no graduados

ARTICULO 164: La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal J.D. Arosemena, debe estar, de preferencia a cargo de un Profesor graduado de Pedagogía.

ARTICULO 165: No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del Escalafón que esta Ley establece.

ARTICULO 166: Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquéllos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

PARAGRAFO: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar..

ARTICULO 167: Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrito en el LIBRO DEL ESCALAFON que lleva el Ministerio de Educación.

ARTICULO 168: El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

ARTICULO 169: Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

PARAGRAFO: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada, de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de ausente merecerán la aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

ARTICULO 170: El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

CAPITULO III

PERSONAL DE EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 171: Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y necesidades sea conveniente a juicio del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 172: Cada plantel de Educación Secundaria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la Institución que dirige.

Los planteles de Educación Secundaria que tengan 25 o más Profesores tendrán derecho a un Vice-Rector o Sub-Director.

ARTICULO 173: Para ser nombrado Director o Subdirector de escuela de educación secundaria se requiere poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole del plantel respectivo y cinco (5) años, por lo menos, de experiencia docente en la educación secundaria.

ARTICULO 174: Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Organó Ejecutivo.

ARTICULO 175: Los Directores de las escuelas de educación secundaria están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

ARTICULO 176: Institúyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores, integrado por el Director, que lo presidirá, el Sub-director y los Profesores, con las funciones que determine el Reglamento del plantel.

ARTICULO 177: Cada plantel de Educación Secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTICULO 178: Los profesores de Educación Secundaria en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

ARTICULO 179: Derogado por el Decreto 63 de 1969.

ARTICULO 180: Los profesores especiales tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere profesores regulares que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesores Especiales se les reconoce docencia y aumento de sueldo cuando presten no menos de quince (15) horas de clases a la semana.

La nueva escala de sueldo por hora para los Profesores Especiales, tomando como base la escala de sueldos que rige a los profesores regulares, es la siguiente:

Profesores con título universitario de profesor	B/10.00
Profesor con título universitario.....	9.00
Profesor sin título universitario.....	7.00

Los Profesores Especiales a que se refiere este Artículo recibirán un aumento de sueldo de siete balboas (B/7.00), por cada dos (2) años de servicios.

ARTICULO 181: Autorízase al Organo Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por un (1) año prorrogable.

ARTICULO 182: En todo plantel de Educación Secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Organo Ejecutivo reglamentará sus funciones.

ARTICULO 183: Para ser Inspector en los Planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro durante un (1) año por lo menos.

ARTICULO 184: Para los efectos de sueldo los profesores de Educación Secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- A. Profesores con título universitario de profesor.
- B. Profesores con título universitario
- C. Profesores sin título universitario.

ARTICULO 185: Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.
2. A los que posean diploma de Profesor de Educación Secundaria o su equivalente expedido por cualquiera universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en Universidad Oficial de Panamá.
3. A los que posean un título universitario con cuatro años de estudio por lo menos, revalidado en la Universidad Oficial de Panamá y que presenten un certificado expedido por

nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitada.

Esta condición de profesor con título universitario de Profesor sólo se reconocerá cuando la persona está sirviendo la cátedra de su especialización.

ARTICULO 186: Se considerará Profesor con título universitario al Profesor con título universitario de profesor cuando sirve una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.

También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de Educación Secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

ARTICULO 187: Las cátedras en las escuelas de Educación Secundaria se adjudicarán sobre la base de competencia y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes o concurso de oposición.

ARTICULO 188: Derogado por el Decreto 63 de 1969.

CAPITULO IV PERSONAL EDUCANDO

ARTICULO 189: Derogado por el Decreto 63 de 1969.

ARTICULO 190: Cada plantel de Educación Secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el veinticinco por ciento (25%), del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

ARTICULO 191: El objeto del Fondo del Bienestar Estudiantil, es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidentes a fin de que tengan la debida atención médica incluyendo costo de medicamentos, hospitalización y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquellos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

ARTICULO 192: El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse o reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantil apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTICULO 193: Los Colegios Secundarios de Educación Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%), de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participan los alumnos.

ARTICULO 194: El Ministerio de Educación impulsará y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científico, artístico,

deportivo o meramente social, y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que coopere en su organización y funcionamiento.

ARTICULO 195: El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de Educación Secundaria fomentará el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándolos en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

ARTICULO 196: Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

ARTICULO 197: En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su alumnado. El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la dirección del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el huerto escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que sumen su valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Organismo Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

ARTICULO 198: Facúltase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquellos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

ARTICULO 199: El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y con este Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de enfermeras visitadoras, establecidos o que se establezcan con este fin.

ARTICULO 200: Aquellas organizaciones escolares que tengan por objeto fomentar el desarrollo físico y la salud estarán bajo la dependencia de Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de Educación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

ARTICULO 201: Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

ARTICULO 202: Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República, la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

ARTICULO 203: Facúltase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Organismo Ejecutivo, reglamentará la organización y el funcionamiento de tales clínicas.

**TITULO V
CAPITULO I****FINANZAS, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA**

ARTICULO 204: Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos, útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

ARTICULO 204-A: El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación. Este fondo será distribuido atendiendo al número de estudiantes y las diferentes modalidades de las escuelas y colegios oficiales de la educación premedia y media.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.

En ningún caso, la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del veinticinco por ciento (25%). El diez por ciento (10%) será destinado al fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTICULO 204-B: En cada plantel educativo, el producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior, se depositará en el Banco Nacional de Panamá e ingresará a un fondo especial que se denomina Fondo de Matrícula, del respectivo colegio.

El producto del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda la suma de doscientos balboas (B/200.00), en un fondo especial que se denomina Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTICULO 204-C: El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

ARTICULO 205: El presupuesto para atender la educación del país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

ARTICULO 206: La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de

otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

ARTICULO 206-A: El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 207: El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, así como en la redacción y preparación de los que fuera posible.

ARTICULO 208: Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

ARTICULO 209: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 210: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 211: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 212: Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTICULO 213: Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudados.

ARTICULO 214: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 215: Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTICULO 216: Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTICULO 217: Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

ARTICULO 218: Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los Fondos Municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 219: Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previo del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTICULO 220: Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos del mismo, correspondiente a su Provincia.

ARTICULO 221: Los Inspectores de Educación son los representantes del Ministerio ante los consejos Municipales y tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y la juventud se refiere.

ARTICULO 222: Para su aprobación definitiva los Presupuestos Municipales y Provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

ARTICULO 223: Los saldos de los Fondos Municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

ARTICULO 224: El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario en áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARAGRAFO: Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPITULO II IMPRENTA NACIONAL

ARTICULO 225: La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

ARTICULO 226: En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

ARTICULO 227: Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 228: El Ministerio de Educación elaborará y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

ARTICULO 228-A: La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

TITULO VI

ORGANIZACION PARA LA EJECUCION DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO I

PLANIFICACION E INVESTIGACION EDUCATIVA

ARTICULO 229: La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
4. Los planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación, procurarán que este plan esté encaminado a preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

ARTICULO 230: La planificación y ejecución de la política educación nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.

ARTICULO 231: La política educativa nacional se planificará y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

ARTICULO 232: La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas institucionales que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

ARTICULO 233: La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

Con este fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

ARTICULO 234: El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativas.

ARTICULO 235: La planificación educativa establecerá los mecanismos para promover la participación efectiva de la comunidad, en la solución de los problemas que afecten la educación nacional.

CAPITULO II EL CURRICULO

ARTICULO 236: El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad y en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

ARTICULO 237: Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

ARTICULO 238: La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

ARTICULO 239: Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

ARTICULO 240: La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

ARTICULO 241: Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

ARTICULO 242: El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

ARTICULO 243: El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

ARTICULO 244: El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social; en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARAGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media

ARTICULO 245: Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

ARTICULO 246: Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

ARTICULO 247: Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

ARTICULO 248: El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

ARTICULO 249: La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

ARTICULO 250: Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

ARTICULO 251: El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

ARTICULO 252: El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

- 1.Trastornos específicos de aprendizaje.
- 2.Superdotados mentales y talentos especiales.
- 3.Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.

ARTICULO 253: El Ministerio de Educación elaborará y desarrollará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

ARTICULO 254: El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras cocurriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.

ARTICULO 255: En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

ARTICULO 255-A: Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panamenidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

CAPITULO III LA COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTICULO 256: Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

ARTICULO 257: El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

PARAGRAFO: Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.

ARTICULO 258: El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

ARTICULO 259: Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas, procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.

ARTICULO 260: En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se registrarán por las normas legales vigentes en la materia.

ARTICULO 261: Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias.

ARTICULO 262: Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

ARTICULO 262-A: En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante decreto.

ARTICULO 263: El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

CAPITULO IV LA FORMACION DEL DOCENTE

ARTICULO 264: El Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

ARTICULO 265: La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

ARTICULO 266: El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

ARTICULO 267: Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

PARAGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

ARTICULO 268: Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.

ARTICULO 269: Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentado por decreto.

ARTICULO 270: La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

ARTICULO 271: Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.

ARTICULO 272: Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.

ARTICULO 273: El Ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

ARTICULO 274: El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

ARTICULO 275: El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

CAPITULO V LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 276: La carrera docente se establecerá mediante ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y remunerativos. El ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

TICULO 277: El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

CAPITULO VI LA ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

TICULO 278: El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

TICULO 279: El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la coordinación de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

TICULO 280: La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones pedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico ejecución de terapias, educación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

TICULO 281: El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque multidisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores, de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

CAPITULO VII LA EVALUACION EDUCATIVA

TICULO 282: La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

TICULO 283: La organización y aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del proceso de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y en los niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

ARTICULO 284: El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

ARTICULO 285: El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

ARTICULO 286: El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

CAPITULO VIII LA SUPERVISION EDUCATIVA

ARTICULO 287: La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

ARTICULO 288: El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación y el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnico-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigentes.

ARTICULO 289: La supervisión educativa estará a cargo de funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores, para su jerarquización en la estructura ministerial.

CAPITULO IX RECURSOS DIDACTICOS

ARTICULO 290: El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

ARTICULO 291: En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.

ARTICULO 292: Los libros de texto que sean seleccionados como oficiales, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la realidad nacional. Esta medida también se aplicará a las escuelas particulares.

PARAGRAFO: La recomendación de los libros de texto no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta, que complementen el proceso de aprendizaje-enseñanza, tanto para educadores como para estudiantes.

ARTICULO 293: El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 294: Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que pondrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estructuración del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.

3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación del Docente.

5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.

6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.

7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.

8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata:

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.

2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.

3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años de preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

ARTÍCULO 295: Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

Abilio Bellido.

El Secretario

D. H. Turner.

República de Panamá.-Órgano Ejecutivo Nacional.-Presidencia.-Panamá, Septiembre 24 de 1946.

Ejecutese y publíquese

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación

José Daniel Crespo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Unico en la Gaceta Oficial, de conformidad con el Artículo 209 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República